

Expediente N° 109/2019

Resolución N.º 57/2020

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 21 de mayo de 2020

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Consorcio Valencia Interior.

VISTA la reclamación número **109/2019**, interpuesta por D. [REDACTED] formulada contra el Consorcio Valencia Interior, y siendo ponente la Vocal Señora Doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 30 de julio de 2019 D. [REDACTED] presentó por vía electrónica una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, con número de registro GVRTE/2019/506519. En ella manifestaba que el Consorcio Valencia Interior no había concedido el acceso solicitado el 1 de julio de 2019 al texto completo de un Convenio suscrito por el Consorcio con el Ayuntamiento de Utiel, publicado en el BOP de 23/01/2019, afirmando que solo se le había facilitado el devenir posterior de dicho Convenio.

Segundo.- En fecha 2 de octubre de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Consorcio Valencia Interior escrito, recibido por el Consorcio el día 7 de octubre, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo de correos, por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante.

En respuesta a dicho escrito, el Consorcio Valencia Interior remitió un escrito de alegaciones, de fecha 23 de octubre de 2019, en el que se alegaba lo siguiente:

“Que el Convenio de referencia fue suscrito por el Consorcio Valencia Interior (V-3) y el Ayuntamiento de Utiel en fecha 10 de enero de 2019 y a los meros efectos de colaborar el primero con ese Ayuntamiento para la materialización de una ejecución forzosa dimanante del correspondiente expediente tramitado por esa entidad local de forma muy puntual, ante la inacción de los responsables del depósito de residuos plásticos en unas navés del polígono industrial “Nuevo Tollo”.

Que la suscripción de dicho Convenio fue publicada en el B.O.P. de fecha 23 de enero de 2019.

Que con fecha 25 de febrero de 2019 el Ayuntamiento de Utiel comunica al Consorcio que la retirada y eliminación de los residuos objeto del convenio, se tiene previsto realizar por parte de las propias

empresas que realizaron su depósito, sin que precise llevar a efecto la ejecución subsidiaria tramitada, y por tanto se considera rescindido de mutuo acuerdo el Convenio con el Consorcio, tal y como determina el artículo noveno del mismo.

Que en fecha 1 de julio de 2019 por el Sr. [REDACTED] se solicita del Consorcio información sobre el texto íntegro del repetido Convenio. Que en fecha 26 de julio de 2019 se le contesta al Sr. [REDACTED] informándole del contenido del Convenio a la par que se le indica que el mismo fue rescindido sin llegar a materializarse el objeto del mismo, sin que por tanto hay tenido y tenga vigencia alguna.

Que no obstante lo dicho y expuesto, por parte del Consorcio Valencia Interior (V-3), al igual que por el Ayuntamiento de Utiel, no ha habido ánimo o intención alguna de menoscabar o conculcar cualquier derecho a la información.

Que durante la publicación del convenio y su efímera vigencia no compareció persona o entidad alguna para conocer del expediente.

Que aun cuando el repetido Convenio carece de vigencia y su objeto nunca llegó a perfeccionarse se adjunta copia del mismo con la mejor disposición en pro de la transparencia y el acceso a la información que, por otra parte, en ningún momento se ha considerado menoscabado."

Tercero.- En fecha 7 de noviembre de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió a D. [REDACTED] [REDACTED] notificación electrónica, a la que se accedió el mismo día 7, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Consorcio Valencia Interior, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

En respuesta a dicha notificación, el reclamante remitió a este Consejo el día 18 de noviembre de 2019 un correo electrónico al que se adjuntaba documento en el que hacía constar que sí había recibido por parte del Consorcio, el día 8 de noviembre, la información solicitada.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 21 de mayo de 2020 de Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Consorcio Valencia Interior– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, la información solicitada (un Convenio suscrito entre el Consorcio Valencia Interior y el Ayuntamiento de Utiel para colaborar en la materialización de una ejecución forzosa), constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: el Consorcio Valencia Interior expone en su escrito dirigido al Consejo el 23 de octubre de 2019 que, en relación con la petición del reclamante relativa al convenio de colaboración suscrito con el Ayuntamiento de Utiel, D. [REDACTED] fue informado del contenido del mismo. Habiendo solicitado el Consejo al reclamante que comunicara si su petición de acceso a la información había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, este ha manifestado expresamente que ha recibido por parte del Consorcio, el día 8 de noviembre de 2019, la información solicitada.

En cuanto a lo segundo, en cambio, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración requerida lo fue de manera extemporánea, toda vez que se materializó una vez transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento, previsto en la norma de referencia (el artículo 17 de la Ley 2/2015).

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

Sexto.- La suspensión de los plazos administrativos establecida por el RD 463/2020 no exime a este Consejo de continuar impulsando el procedimiento de reclamación, conforme a lo establecido por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que el CTCV continúa la tramitación y resolución de las reclamaciones de acuerdo con su procedimiento, en atención al interés general, con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública al amparo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, considerando que la persona reclamante tiene interés en la continuación del mismo y dado que su finalización no perjudica a terceras personas afectadas, ha acordado la adopción de la presente resolución.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

DECLARAR la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que el Consorcio Valencia Interior estimó, extemporáneamente, el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda, apartado 1, del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo (BOE núm. 67, de 14.03.2020), por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, el plazo para la interposición del mencionado recurso queda interrumpido y se reanuda una vez finalizado dicho estado de alarma o, en su caso, las prórrogas del mismo.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho